

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 179-2022-MDCH/GM

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA - HUANCAYO - JUNÍN Chilca, 09 de junio del 2022

VISTO:

El Expediente N° 55578, del 23 de marzo del 2022; la Resolución Gerencial N° 139-2022-MDCH/GDU, del 23 de mayo del 2022; el Expediente N° 62019, del 01 de junio del 2022 e Informe Legal N° 280-2022-MDCH/GAL, del 08 de junio del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que, los ciudadanos tienen derecho a formular peticiones individuales o colectivas, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. La respuesta de la autoridad es un elemento fundamental que da sentido y solidez al derecho de petición. De manera concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde en su numeral 117.1 del artículo 117°, determina que, cualquier administrativo, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, sobre Autonomía, indica que los gobiernos locales gozan de autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia, además precisa, que la autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado donde se menciona que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo, respectivamente, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, mediante la cual, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos, y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que las afecten;

Que, el artículo 218° del cuerpo de leyes descrito, determina que, los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación. Asimismo, el numeral 218.2, establece que, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, por lo que se desprende que el recurso de apelación, ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, por lo que se procederá a resolverse el mismo;

Que, con Expediente N° 55578, del 23 de marzo del 2022, la Sra. EUDOSIA CUSI FLORES, identificada con D.N.I. N° 19877996 y domiciliada en el Jr. La Florida Mz. "A" Lote 07, del distrito de Chilca, provincia de Huancayo y departamento de Junín, solicita la prescripción adquisitiva de dominio, con fines de realizar el saneamiento físico legal de su predio;

Que, con Resolución Gerencial N° 139-2022-MDCH/GDU, del 23 de mayo del 2022, se declara improcedente el trámite incoado por la administrada, Sra. EUDOSIA CUSI FLORES;

Que, con Expediente N° 62019, del 01 de junio del 2022, la Sra. EUDOSIA CUSI FLORES, identificada con D.N.I. N° 19877996 y domiciliada en el Jr. La Florida Mz. "A" Lote 07, del distrito de Chilca, provincia de Huancayo y departamento de Junín, formula el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 139-2022-MDCH/GDU, del 23 de mayo del 2022;

Que, con Informe Legal N° 280-2022-MDCH/GAL, del 08 de junio del 2022, el Abog. VILMER HUARCAYA MESCUA, Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Chilca, señala que, los administrados plantean la nulidad de actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos





previstos en el Título III, Capítulo II, de la Ley N° 27444; asimismo, el numeral 217.1, del artículo 217°, indica que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el numeral 218.1, del artículo 218°, donde se establece que los recursos administrativos son: el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación. Se debe entender, que el recurso administrativo, es un acto del particular en el cual se formula un pedido de modificación o sustitución de un acto administrativo a la entidad que lo emitió, es decir, que los recursos administrativos, son mecanismos de revisión de los mismos, a pedido de parte, destinado a reformar un acto administrativo, generando la nueva revisión del mismo por parte de la propia administración pública. De conformidad con el artículo 220°, el recurso de apelación se interpone, cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Este recurso tiene como presupuesto, la existencia de jerarquía administrativa jerárquico inmediato, con la finalidad que éste, examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental. hecha la revisión de los actuados se tiene que, mediante el expediente N° 55578 de fecha 23 de marzo del 2022, la recurrente solicita los certificados para realizar la Prescripción Adquisitiva de Dominio, el cual ha sido observado mediante la Carta N° 841-2022-MDCH/GDU/SGPUC de fecha 04 de abril del 2022 por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro; mediante el expediente N° 59951 la recurrente presenta su solicitud de subsanación de observaciones, el cual fue observado por el Informe Técnico N° 195-2022-MDCH/GDU/SGPUC-HSSD emitido por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro; Asimismo obra en el expediente el Informe N° 071-2022-OEC-GAT/MDCH emitido por la Oficina de Ejecución Coactiva, donde señala que existe un procedimiento de ejecución coactiva para la ejecución de una demolición de las construcciones ubicadas en las intersecciones de los Jr. Florida, Mariscal Castilla, Dos de Mayo y Pje. Vilcahuaman, como señala la Resolución Directoral N° 128-2005-MDCH/GDU de fecha 06 de junio de 2005, señalando también que dichas construcciones se hallan en la propiedad de la Sucesión Luis Abad Cárdenas, propietarios que tiene un proceso judicial contra los ocupantes precarios, asimismo en el informe obra una copia de la Resolución N° 20 de fecha 09 de febrero del 2022 sobre el proceso judicial entre el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Chilca y el demandado presidente de la Asociación de Vivienda Florida (expediente N° 00467-2017-0-1501-JR-CI-05 del 5° Juzgado Civil de Huancayo). Cabe señalar que el inmueble materia de trámite administrativo forma parte de la Asociación de Vivienda Florida. Que, mediante el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo IV del Título Preliminar, establece que el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en el (...) 1.1 Principio de Legalidad, por el cual: Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, De acuerdo, al inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimiento en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución. Así mismo, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS (Ley Orgánica del Poder Judicial), prescribe que: ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (...). Así pues, el artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que: cuando en un proceso administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el poder judicial declare el derecho que defina el litigio (...). Al respecto, el numeral 75.1 del artículo 75° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el conflicto con la función jurisdiccional, dispone que: cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas; así mismo, el numeral 75.2 prescribe que: Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. Teniendo en consideración lo señalado anteriormente, se advierte que el inmueble materia de trámite administrativo forma parte de la Asociación de Vivienda Florida, quien es parte procesal de la cuestión litigiosa que se viene ventilando en el 5° Juzgado Civil de Huancayo (expediente N° 00467-2017-0-1501-JR-CI-05), sobre la materia de Declaración Judicial. Siendo los argumentos manifestados por el recurrente de carácter





insubsistente, pues al verificar los argumentos estos no han sido interpuestos en sustento en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, por lo que no es meritorio la concurrencia de razones de hecho y derecho suficiente para admitir su petitorio; así como tampoco configuran ninguna de las causales de nulidad del acto administrativo señalado en el artículo 10° de la norma acotada. Por lo que recomienda declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 139-2022-MDCH/GDU, del 23 de mayo del 2022, presentado por la Sra. EUDOSIA CUSI FLORES, así como disponer la inhabilitación de la Municipalidad Distrital de Chilca en el conocimiento del presente caso, así como suspender el trámite administrativo, hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio descrito en el presente informe;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas y de acuerdo al artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, donde se menciona que: "... las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"; y en concordancia con la Resolución de Alcaldía N° 049-2021-MDCH/A, con la que se delega al Ing° HÉCTOR CASTRO PIMENTEL funciones conferidas por el Alcalde, Resolución de Alcaldía N° 238-2022-MDCH/A, con la que se encarga al abogado VILMER HUARCAYA MESCUIA el cargo de confianza de Gerencia Municipal, es procedente la legalidad de la emisión de la presente resolución; y estando al uso de las facultades conferidas por el numeral 20) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. EUDOSIA CUSI FLORES, identificada con D.N.I. N° 19877996, contra la Resolución Gerencial N° 139-2022-MDCH/GDU, del 23 de mayo del 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER LA INHIBICIÓN de la Municipalidad Distrital de Chilca en el conocimiento del presente caso, consecuentemente, **SUSPENDER** el trámite administrativo concerniente al proceso de solicitud de la prescripción adquisitiva de dominio, invocada por la administrada, Sra. EUDOSIA CUSI FLORES.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en perfecta coherencia al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a secretaría de Gerencia Municipal, la notificación de la presente resolución a la administrada, Sra. EUDOSIA CUSI FLORES, Gerencia de Desarrollo Urbano y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Chilca que por la naturaleza de sus funciones, tengan injerencia en la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Municipalidad Distrital de Chilca

Ing. Héctor Castro Pimentel
GERENTE MUNICIPAL